

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral

Nº 00010 /2014-INIA-DEA

Lima, 14 ABR. 2014

VISTO:

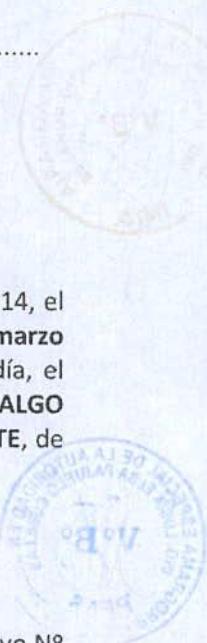
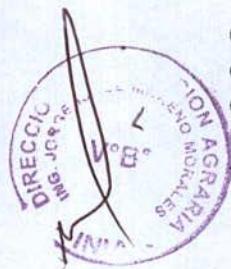
La Resolución Directoral N° 004/2014-INIA-DEA, de fecha 04 de febrero del 2014, el Oficio N° 066-2014-INIA-SG/AD, de fecha 04 de febrero del 2014, el escrito s/n de fecha 10 de marzo del 2014 y presentado por SANTIAGO ALFONZO HIDALGO FIGUEROLA en el INIA el mismo día, el escrito s/n de fecha 12 de marzo del 2014 y presentado por SANTIAGO ALFONZO HIDALGO FIGUEROLA en el INIA el 18 de marzo del 2014, el Informe Legal N° 011-2014-INIA-DEA-PEAS/FTE, de fecha 11 de abril del 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Semillas – Ley N° 27262 modificada por Decreto Legislativo N° 1030, en adelante **Ley General de Semillas**, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad, estableciendo normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad;

Que, el artículo 6º de la Ley General de Semillas, señala que el Ministerio de Agricultura, a través del organismo público adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas competente para normar, promover, supervisar y sancionar, las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejercitar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la Ley General de Semillas;

Que, la mediante Ley N° 30048 se modificó el Decreto Legislativo N° 997 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificando la denominación del Ministerio de Agricultura por la del Ministerio de Agricultura y Riego;



Que, el artículo 5º del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, en adelante **Reglamento General**, señala que corresponde al INIA ejercer las funciones de la Autoridad en Semillas de acuerdo con lo señalado por el artículo 6º de la Ley General de Semillas y al INIA se le denomina autoridad en Semillas.

Que, el inciso b) del artículo 6º del **Reglamento General**, establece como una de las funciones de la Autoridad en Semillas el detectar y sancionar las infracciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y demás normas en materia de semillas;

Que, el artículo 47º del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2005-AG y modificado por Decreto Supremo N° 027-2008- AG, tiene como órgano de línea a la Dirección de Extensión Agraria - DEA, responsable de dirigir, conducir, coordinar y evaluar los servicios de extensión, asistencia técnica agraria y transferencia de tecnología del Instituto;

Que, por Resolución Jefatural N° 00099-2009-INIA, de fecha 6 de abril del 2009, se creó el Programa Especial de la Autoridad en Semillas – PEAS, como Oficina dependiente de la DEA, recibiendo el encargo de ejecutar las funciones técnicas y administrativas relativas a la Autoridad en Semillas con tenidas en la Ley General de Semillas y en el Reglamento General;

Que, mediante Resolución Directoral N° 004/2014-INIA-DEA, se sancionó con tres (3) UIT en total a SANTIAGO ALFONZO HIDALGO FIGUEROLA, producto de la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Sancionar con una (1) UIT a SANTIAGO ALFONZO HIDALGO FIGUEROLA por comercializar semillas, sin que las etiquetas presenten la información que en ellas debe figurar: ha omitido el código del lote, fecha de envasado, fecha de cosecha, condiciones de almacenamiento y lugar de producción, así como el nombre del productor, conforme al numeral 52.1 del artículo 52º en concordancia con el inciso c) del artículo 99º del **Reglamento General**.
- b) Sancionar con dos (2) UIT a SANTIAGO ALFONZO HIDALGO FIGUEROLA por la falsificación o adulteración de etiquetas, conforme al inciso k) del artículo 98º del **Reglamento General**.

Que, con Oficio N° 066-2014-INIA-SG/AD, se notificó el 12 de febrero del 2014 a SANTIAGO ALFONZO HIDALGO FIGUEROLA la Resolución Directoral N° 004/2014-INIA-DEA;

Que, con escrito s/n de fecha 10 de marzo del 2014, presentado el mismo día ante el INIA, SANTIAGO ALFONZO HIDALGO FIGUEROLA presentó recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 004/2014-INIA-DEA, señalando lo siguiente:

- a) Si bien el numeral 52.1 del artículo 52º del **Reglamento General**, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG establece que toda semilla deberá comercializarse en envases conteniendo las etiquetas o marbetes del productor, las mismas que deberán contener la información en idioma español respecto al código del lote, fecha de envasado, fecha de cosecha, condiciones de almacenamiento y lugar de producción; sin embargo la Resolución invoca como fundamento los antecedentes contenidos en las Cartas N° 009-2013/APROSELIB y 011-2013/APROSELIB y la Carta N° 083/13-CORESE-L.L.
- b) Ante ello corresponde alegar que con Carta de fecha 20 de enero del 2014, expuso que los

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral

Nº 00010 /2014-INIA-DEA

Lima, 14 ABR. 2014

- 3 -

documentos en que lo sustenta en la Nota de Venta N° 00290 del 16 de octubre del 2013 expedida por Agronegocios "Espiga de Oro", carece de eficacia para acreditar la supuesta comercialización del saúco contenido semillas del productor recurrente violando el artículo 161° de la Ley 27444 y la Resolución 0029-2005-TPI-INDECOPI, expediente N° 207498-2004-OSD-Queja del 18 de enero del 2005.

Pues la Resolución Directoral al resolver no hace más que confirmar la falta de respeto y la inaplicación del Principio del Deusto Proceso Administrativo, limitando la presentación de alegaciones, hasta antes de expedir resolución final del procedimiento, máxime siendo el interés público la finalidad última de la administración está sumamente justificado el deber que tiene ésta de conocer todas las pruebas las pruebas que puedan ser aportadas por los administrados, para así tomar una decisión motivada y conforme a los derechos de los administrados, en tanto esta facultad que tienen los facultados está estrechamente vinculada al principio de verdad material.

c) Sin perjuicio de lo esgrimido, corresponde invocar lo siguiente:

- Revisando la normatividad establece taxativamente que según la denuncia catalogada con Carta N° 083-13-CORESE L.L. y Cartas 009-2013 y 011-2013-APROSELIB, en ésta se anexa copia legalizada de la Nota de Venta N° 000290.
- Que, para efectos de comercialización no es una nota de venta, el documento eficaz, válido, idéneo, suficiente para determinar el acto de comercialización, pues como ya se ha expuesto el artículo 61° del Reglamento General, esboza que los reclamos deben ser presentados ante la Autoridad en Semillas acompañando los siguientes documentos: Copia legible del comprobante de venta Factura o Boleta de Venta y copia legible de la Guía de Remisión que acredite fecha de recepción del envase.
- Además el numeral 61.3 del cuerpo legal invocado señala que: "Sólo se atenderán los reclamos que cumplan con lo establecido en ese sentido.". Consecuentemente la norma exige taxativa e imperativa la presentación de documentos específicos e individualizados para la sustanciación de un reclamo; y sin embargo cuando se esgrimió como fundamentación de su

defensa, se le brindó validez a una "nota de venta", que no constituye documento exigible, vulnerando el principio de Imparcialidad y Congruencia y Legalidad.

d) Al momento de resolver no se ha advertido, que en la nota de venta no está detallado el nombre del usuario, pues señalar cantidad (01) Semilla Amazonas Semillas del Norte, no implica que se trate de sacos del recurrente, entonces le brinda valor legal a un documento no idóneo, ineficaz y carente de requisitos formales exigidos por la Ley de la materia. Pues, no aparece en el expediente administrativo, prueba verosímil que el recurrente haya comercializado el saco contenido semillas de la variedad Amazonas.

e) Entonces la sanción impuesta es injusta e ilegal, porque no se ha demostrado en forma veraz, que los sacos contenido Semilla Amazonas y consecuentemente no es razonable señalar que el recurrente haya comercializado semillas sin que las etiquetas presenten información que en ellas deben figurar.

Asimismo, su Dirección al resolver, no advirtió que cuando se extrajo información del Sr. Víctor Santos Zumarán, no se investigó quién es el titular del pozo público de Cerrojo de Semillas y así se determine quién es el propietario de los sacos, entonces menos se puede definir su origen o su procedencia, hecho que no aparece determinarse, conllevando desvirtuar la comisión de la infracción y menos que haya comercializado sacos contenido semillas Amazonas y para mayor abundamiento no aparece en el expediente administrativo el registro detallado de la semilla adquirida y comercializada y menos comprobante de venta de las semillas, conllevando a determinar la inexistencia de la infracción.

g) En esta línea de acción es menester señalar que en el proceso administrativo no aparece antecedente ni documento probatorio que sostenga haberse comercializado semillas omitiendo en las etiquetas la información del código del lote, fecha de envasado, fecha de cosecha y lugar de producción, consecuentemente la Autoridad Administrativa debió verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a su decisión agotando los medios de prueba.

h) Analizando la cuestionada resolución, el fundamento que expone su Dirección para imponer la sanción, argumenta haber falsificado o adulterado etiquetas, tipificada en el inciso k) del artículo 98° del Reglamento General radica en haber utilizado o usado información, al emplear el nombre comercial DE SEMILLAS DEL NORTE E.I.R.L., nombre que correspondería a otra razón social.

i) Sin embargo, es menester precisar que la etiqueta o marbete, está definida por el Reglamento General como "cédula impresa en la cual se consigna la información establecida en la legislación vigente y que debe reunir la semillas contenida en un envase para su comercialización". Entonces se está refiriendo a la información que tiene relación con la semilla, sobre la pureza física mínima, humedad, fecha de análisis, % de germinación, tratamiento realizado, fecha de cosecha, etc. y no al emplear el nombre comercial.

En realidad, la Autoridad Administrativa ha incurrido en un craso error de interpretación al aperturar proceso investigatorio y luego sancionar bajo los parámetros de haber infraccionado el inciso k) del artículo 98°, bajo el supuesto de usar la razón social que no le correspondía; es decir que lo que propugnaba el recurrente era ocultar que SANTIAGO ALFONZO HIDALGO FIGUEROLA era el productor, en este caso ocultar un detalle, tendría un objeto según la Administración, engañar sobre la condición de productor.

Al margen de lo expuesto, el recurrente oportunamente puso de conocimiento a INIA a través de su Organo Certificador de Semillas que el recurrente utilizará el nombre comercial de SEMILLAS

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral

Nº 00010/2014-INIA-DEA

Lima, ... 14 ABR. 2014

- 5 -

DEL NORTE E.I.R.L. y que nunca fue observado por la Autoridad en Semillas y en el expediente administrativo aparece documentación que comunicó por escrito el uso del nombre comercial **SEMILLAS DEL NORTE E.I.R.L.**, entonces no se puede invocar haber infraccionado la norma, cuando oportunamente comunicó dicho cambio en la información que presentó para obtener el registro de un cultivar, acreditado con las pruebas que anexa.

Por otro lado, para efectos de una falsificación, es menester que esto genere un perjuicio económico y considerando que el recurrente es propietario de SEMILLAS DEL NORTE II E.I.R.L. y no existiendo otra entidad de semillas con la misma nomenclatura, entonces no existe el perjuicio que requiere la falsificación, por lo que no existe infracción a la normatividad el haber utilizado el nombre comercial de **SEMILLAS DEL NORTE E.I.R.L.** y por ende no existe responsabilidad administrativa.

j) Adjunta en calidad de pruebas, los siguientes documentos:

- Indice Nacional de Personas Jurídicas emitido por la Zona Registral N° II, Sede Chiclayo sobre la búsqueda SEMILLAS DEL NORTE.
- Copia de la Factura 001 N° 0000023, de fecha 22 de diciembre del 2013, emitida por SEED GENETIC E.I.R.L. a nombre de **SANTIAGO ALFONZO HIDALGO FIGUEROLA – SEMILLAS DEL NORTE E.I.R.L.**
- Cargo de **SANTIAGO ALFONZO HIDALGO FIGUEROLA**, de fecha 27 de noviembre del 2010, recibido por **SEED GENETIC E.I.R.L.** el mismo día, por el cual le comunica a SEED GENETIC E.I.R.L. que es productor de semillas con Registro N° 065-2009-INIA como persona natural y que ha presentado una Declaración Jurada Notarial, por la que usa **SEMILLAS DEL NORTE E.I.R.L.** como logotipo en los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad y Ancash.
- Declaración Jurada suscrita por MARIA ISABEL FIGUEROLA BOSSIO y **SANTIAGO ALFONZO**

HIDALGO FIGUEROLA, declaran que son productores de semillas y que ambos de forma mancomunada usan la Planta Seleccionadora de Semillas ubicada en Av. Industrial N° 680, Guadalupe, Pacasmayo. Asimismo comercialmente usan el logotipo "SEMILLAS DEL NORTE E.I.R.L."

Cualquier observación que realice la Autoridad en Semillas es de su entera responsabilidad y será solucionada de manera mancomunada.

Dicha Declaración Jurada fue suscrita el 20 de mayo del 2010 y legalizadas las firmas el 27 de noviembre del 2010.

- Copia del Asiento D00001 de la Partida N° 02106475 del Libro de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada del Registro de Personas Jurídicas, correspondiente a SEMILLAS DEL NORTE II EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – SENORTE E.I.R.L., por la que GUILLERMO HIDALGO VASQUEZ transiere el derecho de titular a favor de SANTIAGO ALFONZO HIDALGO FIGUEROLA.

Que, con escrito s/n de fecha 12 de marzo del 2014, presentado el 18 de marzo del 2014 ante el INIA, SANTIAGO ALFONZO HIDALGO FIGUEROLA, presentó una ampliación del recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 004/2014-INIA-DEA, señalando lo siguiente:

- a) No es justo, ni legal que se haya dado por acreditado una Nota de Venta, que no es un documento valedero para dar inicio a un procedimiento administrativo. Esta Nota de Venta habría sido obtenida de manera ilícita.
- b) Dónde está la factura, la guía de remisión o la boleta de venta, documentos requeridos para hacer una denuncia.
- c) En la Resolución Directoral de sanción se dice que SANTIAGO ALFONZO HIDALGO FIGUEROLA ha falsificado la tarjeta de productor, al poner SEMILLAS DEL NORTE E.I.R.L.; conclusión absurda, pues manifiesta que SEMILLAS DEL NORTE en todas sus razones sociales desde hace 30 años le pertenece a la familia HIDALFO FIGUEROLA. Ha demostrado que desde el año 2012 SEMILLAS DEL NORTE E.I.R.L. ha sido transferida por su padre a su persona.
- d) Ha comunicado en su debida oportunidad el uso que le corresponde del nombre SEMILLAS DEL NORTE E.I.R.L. y eso no puede ser tomado como una falsificación.
- e) Desde el año 2009 las tarjetas que se colocan tanto de productor como de certificación en los sacos de semillas, llevan el nombre de SEMILLAS DEL NORTE E.I.R.L.
- f) Entonces que se sancione también a CORESE LA LIBERTAD, quienes otorgaban las tarjetas de certificación y autorizaban la tarjeta de productor con el nombre de SEMILLAS DEL NORTE E.I.R.L., conforme ya se ha demostrado.

Que, teniendo en cuenta que el plazo para presentar el recurso de reconsideración es de quince (15) días útiles, estos habrían vencido el miércoles 05 de marzo del 2014, teniendo en cuenta que se notificó la Resolución Directoral N° 0004-2014-INIA-DEA el 12 de febrero del 2014;

Sumado el plazo del término de la distancia (3 días útiles) el plazo para presentar el mismo, el plazo de vencimiento sería el lunes 10 de marzo del 2014, por lo que sólo serán materia de análisis los descargos presentados dentro de este plazo;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N° 00010/2014-INIA-DEA

Lima, 14 ABR. 2014

- 7 -

Que, contrario a lo sostenido por SANTIAGO ALFONZO HIDALGO FIGUEROLA en su recurso de reconsideración, el artículo 161° de la Ley 27444 establece lo siguiente:

"Artículo 161°.- Alegaciones

161.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.

161.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo.

Para el presente caso, estamos ante un procedimiento administrativo sancionador, siendo de aplicación lo establecido en el numeral 161.2 del artículo 161° para lo resuelto por la Resolución Directoral N° 0004-2014-INIA-DEA, al momento de determinar que alegaciones y pruebas señaladas por el sancionado son tomadas en cuenta;

Asimismo, para el caso del recurso de reconsideración interpuesto, sólo se tomarán en cuenta las alegaciones formuladas y las pruebas presentadas dentro del plazo legal (15 días útiles), conforme a lo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración.
- Recurso de apelación.
- Recurso de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, respecto de los medios probatorios aportados, debe señalarse que:

- a) El Índice Nacional de Personas Jurídicas emitido por la Zona Registral N° II, Sede Chiclayo sobre la búsqueda SEMILLAS DEL NORTE, demuestra que no existe SEMILLAS DEL NORTE E.I.R.L. y sí existe SEMILLAS DEL NORTE II E.I.R.L.

Conforme a los artículos 1° y 7° de la Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada – Ley N° 21621, se establece que:

"Artículo 1º.- La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada es una persona jurídica de derecho privado, constituida por voluntad unipersonal, con patrimonio distinto al de su Titular, que se constituye para el desarrollo exclusivo de actividades económicas de Pequeña Empresa, al amparo del Decreto Ley N° 21435.

....
Artículo 7º.- La Empresa tendrá una denominación que permitirá individualizarla, seguida de las palabras "Empresa Individual de Responsabilidad Limitada", o de las siglas "E.I.R.L."

No se podrá adoptar una denominación igual a la de otra preexistente. La acción para obtener la modificación de la denominación igual debe seguirse ante el Juez.....".

De las etiquetas obtenidas de la denuncia (ANEXO N° 1) y de la supervisión realizada por el Ing. Víctor Santos Zumarán (ANEXO N° 2), se puede observar que el productor de semillas SANTIAGO ALFONZO HIDALGO FIGUEROLA, en lugar de consignar su razón social, ha usado otra razón social: SEMILLAS DEL NORTE E.I.R.L., con lo cual habría creado una persona jurídica conforme a lo establecido a los artículos 1° y 7° de la Ley N° 21621, sin acreditar y demostrar que él sea el Titular-Gerente.

No puede usar el nombre de SEMILLAS DEL NORTE E.I.R.L., con el Registro de Productor de Semillas N° 0065-2009-INIA, pues éste registro corresponde a una persona natural y no a una persona jurídica, aunque él mismo sea esa persona natural.

- b) La Factura 001 N° 000023, emitida el 22 de diciembre del 2013 por SEED GENETIC E.I.R.L., ha sido mal emitida pues el RUC N° 10193336146 pertenece a SANTIAGO ALFONZO HIDALGO FIGUEROLA y no a SANTIAGO ALFONZO HIDALGO FIGUEROLA – SEMILLAS DEL NORTE E.I.R.L., el error cometido por SEED GENETIC E.I.R.L. no genera derecho.
- c) Sobre el Cargo de SANTIAGO ALFONZO HIDALGO FIGUEROLA, de fecha 27 de noviembre del 2010, recibido por SEED GENETIC E.I.R.L. el mismo día, por el cual le comunica a SEED GENETIC E.I.R.L. que es productor de semillas con Registro N° 065-2009-INIA como persona natural y que ha presentado una Declaración Jurada Notarial, por la que usa el nombre comercial de SEMILLAS DEL NORTE E.I.R.L. como logotipo en los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad y Ancash.

Respecto a esta prueba cabe mencionar, que en los descargos presentados por su persona al traslado del Oficio N° 1779-2013-INIA-DEA-PEAS, adjuntó un Escrito s/n, de fecha 12 de octubre del 2013, en la que suscribe como Titular – Gerente de SEMILLAS DEL NORTE E.I.R.L. y que ha registrado dicha empresa; sin embargo, la partida registral que adjunta al presente recurso impugnatorio es la Partida N° 02106475 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral II, Sede Chiclayo, correspondiente a SEMILLAS DEL NORTE II E.I.R.L. – SENORTE E.I.R.L.

Primero se hace pasar como Titular-Gerente, lo cual queda desvirtuado desde el momento que

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral

Nº 00010 /2014-INIA-DEA

Lima, 14 ABR. 2014

- 9 -

dice que usa el nombre comercial de SEMILLAS DEL NORTE E.I.R.L. como un logotipo, por lo tanto ya no es una persona jurídica, es decir reconoce que no ha constituido la persona jurídica que dice haber constituido.

ANEXO N° 1
(Etiqueta proporcionada en la denuncia)



Ahora si lo usa como logotipo, no lo ha demostrado, pues si pretende usarlo como tal o como marca, debe estar inscrito en el Registro de Signos Distintivos que conduce el INDECOPI, lo cual no lo ha demostrado.

ANEXO N° 2

(Etiqueta obtenida en la supervisión realizada por el Ing. Víctor Santos Zumarán)



- d) Respecto de la Declaración Jurada suscrita por MARIA ISABEL FIGUEROLA BOSSIO y SANTIAGO ALFONZO HIDALGO FIGUEROLA, por la que declaran que son productores de semillas y que ambos de forma mancomunada usan la Planta Seleccionadora de Semillas ubicada en Av. Industrial N° 680, Guadalupe, Pacasmayo. Asimismo comercialmente usan el logotipo "SEMILLAS DEL NORTE E.I.R.L."

Por las razones expuestas en los literales a), b) y c) precedentes del presente numeral, la Declaración Jurada suscrita entre ambas personas no tiene mayor efecto jurídico, más aún cuando SEMILLAS DEL NORTE E.I.R.L. sólo puede tener a un Titular.

- e) Sobre la copia del Asiento D00001 de la Partida N° 02106475 del Libro de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada del Registro de Personas Jurídicas, correspondiente a SEMILLAS DEL NORTE II EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – SENORTE E.I.R.L., por la que GUILLERMO HIDALGO VASQUEZ transiere el derecho de titular a favor de SANTIAGO ALFONZO HIDALGO FIGUEROLA.

Con esta prueba aportada, lo único que hace el impugnante es confirmar lo expuesto líneas arriba, que es titular de SEMILLAS DEL NORTE II E.I.R.L. y no de SEMILLAS DEL NORTE E.I.R.L. Asimismo si quiere usar algún tipo de logotipo está la forma abreviada de SEMILLAS DEL NORTE II E.I.R.L., que es SENORTE E.I.R.L.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral Nº 00010/2014-INIA-DEA

Lima, **14 ABR. 2014**

- 11 -

Que, respecto a la validez de las tarjetas de productor, tenemos la palabra del representante legal de **SEED GENETIC E.I.R.L.**, que al momento de levantarse el Acta de Inspección, suscrita el 28 de octubre del 2013 por el Ing. VICTOR SANTOS ZUMARAN, Especialista del PEAS de la EEA Vista Florida y por el Ing. GUILLERMO HIDALGO VASQUEZ, Gerente de **SEED GENETIC E.I.R.L.**

En ese sentido, el Ing. GUILLERMO CIRILO VASQUEZ manifestó que el Registro 065-2009-INIA pertenece al productor de semillas **SANTIAGO HIDALGO FIGUEROLA** y él ha recibido en transferencia ante los Registros Públicos la empresa **SEMILLAS DEL NORTE E.I.R.L.**

Asimismo, el Ing. GUILLERMO CIRILO VASQUEZ manifestó que si bien es cierto en la tarjeta de productor se han omitido: la fecha de cosecha, código del lote, fecha de envasado, condiciones de almacenamiento y lugar de producción, éstos datos se encuentran informados en la Tarjeta de Certificación.

El Ing. GUILLERMO HIDALGO VASQUEZ, manifestó que **SEED GENETIC E.I.R.L.** certificó semilla de arroz Amazonas categoría Autorizada única y exclusivamente a **SEMILLAS DEL NORTE E.I.R.L.**

En las etiquetas de **SANTIAGO ALFONZO HIDALGO FIGUEROLA**, mostrada en el en el ANEXO N° 1 y en el ANEXO N° 2, queda acreditado que se ha omitido en las mismas la información del código de lote, fecha de envasado, fecha de cosecha, condiciones de almacenamiento y lugar de producción, así como el nombre del productor, lo cual conforme al numeral 52.1 del artículo 52° y el inciso c) del artículo 99° del **Reglamento General** constituye un acto antiregлamentario:

"Artículo 52°.- Etiqueta del productor

52.1 Toda semilla deberá comercializarse en envases conteniendo las etiquetas o marbetes del productor, las mismas que deberán contener la siguiente información en idioma español:

- a. Nombre o razón social del productor
- b. Número de registro
- c. Especie

- d. Cultivar
- e. Fecha de cosecha
- f. Clase no certificada, sólo cuando no ha sido sometida a certificación
- g. Peso neto de acuerdo al Sistema Internacional de Pesos y Medidas o indicar el número de semillas que contiene
- h. Código del lote
- i. Fecha de análisis de calidad
- j. Pureza física
- k. Porcentaje de germinación
- l. Tratamiento realizado, indicando el nombre del producto y dosis empleada
- m. Fecha de envasado; y
- n. Condiciones de almacenamiento
- o. Lugar de Producción: Departamento, Provincia y Distrito

"Artículo 99º.- Actos antiregлamentarios

Se consideran actos antiregлamentarios aquellos que si bien incumplen determinadas disposiciones de este Reglamento, sin embargo, no son, en esencia, actos fraudulentos.

Se entenderán como tales los siguientes:

- a)
- c) La comercialización de semillas, sin la presentación de las etiquetas o la información que en ellas deben figurar, acto sancionado con una multa no menor de 0.5 UIT a 5 UIT;
- d)".

Que, respecto al uso de información adulterada por parte de SANTIAGO ALFONZO HIDALGO FIGUEROLA, ésta queda acreditada desde el momento en que reconoce que ha venido usando como nombre comercial SEMILLAS DEL NORTE E.I.R.L., nombre que corresponde a otra razón social por lo explicado precedentemente, dado que el Registro de Productor N° 065-2009-INIA corresponde a SANTIAGO ALFONZO HIDALGO FIGUEROLA y ratificado por el Ing. GUILLERMO HIDALGO VASQUEZ, Gerente de SEED GENETIC E.I.R.L., infracción que se encuentra recogida en el inciso k) del artículo 98º del Reglamento General, el cual constituye un acto fraudulento:

"Artículo 98º.- Actos fraudulentos

Se consideran actos fraudulentos:

- a)
- k) La falsificación o adulteración de etiquetas serán sancionadas con una multa no menor de 1 ni mayor de 10 UIT, sin perjuicio del decomiso del producto en infracción y de las responsabilidades penales a que hubiere lugar.
- l)".

Que, conforme a lo señalado en el numeral 96.1 del artículo 96º del Reglamento General:

"Artículo 96º.- Carácter objetivo de las infracciones administrativas

96.1 Las infracciones a las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y de los Reglamentos Específicos, serán determinados en forma objetiva. La subsanación posterior de la falta cometida, no exime al infractor de la aplicación de las sanciones y medidas complementarias correspondientes.

.....

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N° 00010 /2014-INIA-DEA

Lima, **14 ABR. 2014**

- 13 -

Que, mediante Informe Legal N° 011-2014-INIA-DEA-PEAS/FTE, el Abog. Fernando Touzett Eliás, Asesor Legal de PEAS concluye y/o recomienda lo siguiente:

1. SEMILLAS DEL NORTE E.I.R.L. no es un logotipo, ni una marca y SANTIAGO ALFONZO HIDALGO FIGUEROLA no ha acreditado ser el Titular – Gerente.
2. SANTIAGO ALFONZO HIDALGO FIGUEROLA ha acreditado ser Titular-Gerente de SEMILLAS DEL NORTE II E.I.R.L., cuya forma abreviada es SENORTE E.I.R.L.
3. Ha quedado acreditado que el Productor de Semillas SANTIAGO ALFONZO HIDALGO FIGUEROLA, ha estado emitiendo etiquetas, omitiendo en las mismas la información sobre el código de lote, fecha de envasado, fecha de cosecha, condiciones de almacenamiento y lugar de producción, así como el nombre del productor, información que debe consignarse conforme al numeral 52.1 del artículo 52º del Reglamento General.
4. SANTIAGO ALFONZO HIDALGO FIGUEROLA, ha venido adulterando sus etiquetas, pues las mismas deben consignar el nombre del productor de semillas y el registro de productor de semillas, consignando como productor SEMILLAS DEL NORTE E.I.R.L. con el N° de Registro 0065-2009-INIA, registro que corresponde a SANTIAGO ALFONZO HIDALGO FIGUEROLA (como persona natural).
5. Se declare INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por SANTIAGO ALFONZO HIDALGO FIGUEROLA contra la Resolución Directoral N° 0004/2014-INIA-DEA, de fecha 04 de febrero del 2014, ratificándola en todos sus extremos.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar INFUNDADO en todos sus extremos, el Recurso de Reconsideración interpuesto por SANTIAGO ALFONZO HIDALGO FIGUEROLA, identificado con DNI N° 19333614, con RUC N° 10193336146, con domicilio en Av. Industrial N° 680, distrito de Guadalupe,

provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad, por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral en el domicilio de **SANTIAGO ALFONZO HIDALGO FIGUEROLA** ubicado en **Av. Industrial N° 680, distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad.**



Regístrate y Comuníquese;

